

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 190013333006-**2019-00032**-00
DEMANDANTES: GLADIS SERNA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probada las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de julio de 2025, el Juzgado Sexto Administrativo De Popayán clausuró la etapa probatoria en el presente proceso, y ordenó correr traslado por el término conjunto de 10 días para que las partes presenten Alegatos de Merito en Primera instancia conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y **28 de julio de 2025** (los días 19, 20, 26 y 27 de julio no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. ASPECTO PREVIOS RELATIVOS A LA “IMPUTACIÓN”.

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

¿si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma la parte actora le fueron causados con ocasión a la muerte del señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ en hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2016 en la vía que del Tambo conduce a Huisito cuando un bus afiliado a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo se sale de la vía y cae al rio? O si por el contrario se deben declarar como

probadas las excepciones propuestas por los demandados en caso de que se declare la responsabilidad se determinará los amparos y coberturas de las pólizas frente a las cuales asiste el llamado en garantía.”¹

I. ALEGATOS DE MERITO FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

1. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ENDILGADA A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO POR EL HECHO DE UN TERCERO.

Considerando los supuestos facticos y jurídicos, junto con los medios de pruebas practicados dentro del proceso, me es dable precisar *ab initio* que, La Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo no puede ser declarada responsable por los lamentables hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016 en la vía que conduce de El Tambo a Huisitó, donde perdió la vida el señor John Antonio Cañar Jiménez. Lo anterior debido a que no existe prueba eficaz que permita estructurar los elementos de la responsabilidad extracontractual que se pretende hacer valer en su contra. Toda vez que, se acreditó el hecho determinante y adecuado de un tercero, debido a la falta de señalización en la vía, misma en la que había tránsito normal sin ningún tipo de advertencia de derrumbe o inestabilidad del terreno.

En el presente caso no se acreditó la existencia de una conducta culposa por parte del conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa, ni un nexo causal entre dicha conducta y el daño. El régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, conforme a los postulados generales del derecho de daños, lo cual impone a la parte demandante la carga de probar no solo el daño, sino también la imputación del mismo al demandado, lo que aquí no ha ocurrido.

Desde la presentación de la demanda, la parte actora no allegó prueba técnica o documental alguna que permita establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. No se presentó un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ni se practicó inspección judicial o prueba pericial que ofreciera una hipótesis objetiva sobre las causas del siniestro. La afirmación de que el conductor transitó de manera imprudente por una vía obstruida por un derrumbe no se encuentra respaldada por documentos oficiales, testimonios imparciales ni evidencia directa. En consecuencia, no es posible construir a partir del acervo probatorio un juicio de imputación que permita atribuir responsabilidad jurídica a mi representada.

El único documento que pretende suplir esta carencia probatoria es un informe elaborado por el entonces Secretario de Tránsito del Municipio de El Tambo, señor Miguel Ángel Ordóñez Zambrano. Sin embargo, dicho documento carece por completo de eficacia probatoria. Fue elaborado el 10 de

¹ cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

noviembre de 2017, es decir, casi un año después del accidente, y su contenido se basó exclusivamente en versiones orales de miembros de la comunidad, sin sustento documental, técnico ni formal. El propio funcionario reconoció en su declaración judicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2024, que no acudió al lugar de los hechos, que la administración se enteró por llamadas telefónicas de los habitantes de la zona, y que nunca se elaboró el IPAT ni se realizó inspección ocular. No hubo recolección de evidencia ni levantamiento técnico de la escena. Por lo tanto, el documento no puede tenerse como medio de convicción idóneo para respaldar una imputación de responsabilidad.

En cambio, los únicos testimonios presenciales y directos con que cuenta el proceso son los rendidos por el conductor del vehículo, **Manuel Santos Salinas Mutumbajoy**; su ayudante, **James Montenegro Idrobo**, testimonios que se llevaron a cabo en audiencia de pruebas del día 22 de marzo de 2024; y la pasajera sobreviviente, **Leidy Stefani Montenegro**, rendido en la continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de julio de 2025. Estas tres personas, que iban a bordo del vehículo al momento del accidente, coincidieron en afirmar que la vía no estaba cerrada, que no había señalización ni advertencia alguna sobre la existencia de un derrumbe, y que otros vehículos transitaban normalmente por el sector. Al llegar a un punto donde había un derrumbe parcial, el ayudante descendió del vehículo con una linterna, inspeccionó la vía y concluyó que el paso era posible. Se ofreció a los pasajeros la posibilidad de bajarse antes de continuar, y se procedió a cruzar el tramo a velocidad reducida (10 km/h), hasta que un nuevo deslizamiento súbito de tierra, producto de las lluvias intensas de la temporada, impactó el vehículo por la parte trasera y lo precipitó al abismo.

Estos hechos, corroborados de forma consistente por los testigos presenciales, **Manuel Santos Salinas Mutumbajoy** y **James Montenegro Idrobo**, evidencian una actuación diligente y prudente del conductor, ajustada a las condiciones del terreno y del clima. No hay elementos para afirmar que existió impericia, imprudencia o negligencia. La decisión de avanzar por la vía fue tomada de forma razonada, con base en la experiencia y tras haber verificado previamente la factibilidad del paso. Además, el mantenimiento de la vía no era responsabilidad de la Cooperativa, sino de la comunidad local y de la Gobernación del Cauca, lo que excluye cualquier reproche estructural en contra de la parte demandada.

A lo anterior se suma un hecho de especial relevancia: el señor John Antonio Cañar Jiménez decidió voluntariamente viajar en la parte externa del vehículo (en la tabla), pese a que se le ofreció asiento en el interior y se le advirtió del riesgo, negándose a seguir las instrucciones del conductor y del ayudante. Este comportamiento temerario constituye un hecho exclusivo de la víctima, lo cual, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, excluye toda responsabilidad del tercero. No puede exigirse a la empresa transportadora que controle cada decisión individual de los pasajeros adultos, especialmente cuando han sido debidamente advertidos del peligro y optan por asumirlo.

Tal como se había señalado desde el escrito de la contestación de demanda, la parte actora también pretende sustentar su posición en un video aportado al proceso. Frente a ello, me es dable reiterar que tal prueba carece de mérito. Según ha sostenido el Consejo de Estado en la sentencia del 12 de agosto de 2013, expediente 27063, Sección Tercera, Sub-sección C, *“puede no valorarse un video y carecer de valor probatorio cuando no existe certeza de su autenticidad e integridad que permitan valorarlo contrastadamente con otras pruebas”*.

En el mismo sentido, la sentencia del 13 de mayo de 2014 de la Sub-sección B, estableció que *“las fotografías y un videocasete [...] no serán valorados [...] comoquiera que carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas”*.

Así las cosas, el video aportado no cumple ninguno de estos requisitos mínimos: no hay constancia sobre su autoría, tiempo ni lugar de grabación, ni permite identificar las condiciones del accidente. Por ello, no puede integrar válidamente el acervo probatorio del proceso.

Incluso en el improbable evento de que, durante el desarrollo del proceso, hubiese llegado a estimarse acreditado algún grado de incumplimiento de deberes por parte del conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa (lo cual expresamente se ha controvertido y desvirtuado), las pruebas recaudadas resultan claramente insuficientes para estructurar la responsabilidad de mi representada. Ello, porque no se encuentra demostrado uno de los elementos esenciales e ineludibles de la responsabilidad extracontractual: la imputación.

Como lo ha desarrollado de manera uniforme la jurisprudencia y la doctrina, la imputación exige no solo la existencia de una causalidad material, esto es, una relación de causa física entre un hecho y el daño, sino también una causalidad jurídica, es decir, la atribución normativa y legítima del daño conforme a un título de responsabilidad reconocido. En este proceso, una vez cerrado el debate probatorio y valorado en su integridad el acervo disponible, resulta evidente que no existe prueba alguna que permita vincular jurídicamente el daño sufrido por el señor John Antonio Cañar Jiménez con un hecho reprochable o atribuible a la Cooperativa o a su conductor afiliado.

En suma, el acervo probatorio recaudado en el presente proceso es absolutamente insuficiente para atribuir responsabilidad a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo por el accidente ocurrido el 3 de diciembre de 2016. No existe prueba directa de la conducta culposa del conductor, no se acreditó la relación de causalidad entre el actuar del mismo y el daño alegado, ni se configuró una imputación jurídica válida que permita sostener la condena de mi representada. Por el contrario, lo que se ha demostrado es que el accidente fue consecuencia de un evento natural imprevisible, un derrumbe repentino producto de las intensas lluvias, y que el fallecimiento del señor John Antonio Cañar Jiménez estuvo estrechamente ligado a su propia conducta, voluntaria y riesgosa, al ubicarse

por decisión propia en la parte externa del vehículo, desoyendo las advertencias del conductor y del ayudante.

En un régimen de responsabilidad subjetiva como el que rige en este caso, el simple hecho de la ocurrencia del daño no basta para imponer una condena. Se requiere prueba clara y suficiente de la conducta reprochable del demandado y de la imputación jurídica del daño, elementos que aquí no aparecen acreditados ni siquiera de forma indiciaria. Así, conforme al principio de que nadie está obligado a lo imposible, no puede imponerse a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo la carga de responder por un hecho que no le es atribuible, ni desde el plano fáctico ni desde el jurídico.

Por ello, se solicita respetuosamente al despacho que, al momento de proferir sentencia, declare no probadas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, absuelva de toda responsabilidad a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo.

2. SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En el *sub judice*, resulta jurídicamente inadmisibles atribuir responsabilidad a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo por el fallecimiento del señor John Antonio Cañar Jiménez, ocurrido el 3 de diciembre de 2016, durante el tránsito del vehículo de placas SCD 655. El análisis integral de los hechos y pruebas demuestra que el resultado dañoso no fue ocasionado por una conducta atribuible a la empresa transportadora o a su conductor afiliado, sino que obedeció, en esencia, a un comportamiento imprudente, voluntario y contrario a la normativa de tránsito, adoptado por la propia víctima. El cual consistió en decidir subirse al vehículo cuando este ya estaba en movimiento y, de manera voluntaria, decidió permanecer en la parte externa del mismo, concretamente sobre la tabla trasera. Tanto el conductor como el personal de apoyo le advirtieron en repetidas ocasiones sobre el riesgo que implicaba esa ubicación y le ofrecieron sentarse dentro del vehículo, pero hizo caso omiso a estas recomendaciones, esto, aunado al posible estado de alicoramiento derivado del consumo de alcohol. Esto configura una hipótesis de culpa exclusiva del afectado, que rompe el nexo de causalidad y excluye toda imputación de responsabilidad en cabeza de la demandada.

La evidencia recopilada en el expediente, en especial los testimonios rendidos por el conductor del vehículo, Manuel Santos Salinas Mutumbajoy; el ayudante, James Montenegro Idrobo, permite concluir con claridad que el señor Cañar abordó el vehículo cuando ya había iniciado su marcha y, por decisión propia, optó por ubicarse en la parte externa del automotor, específicamente sobre la tabla trasera, desoyendo las advertencias del conductor y del personal de apoyo. Se le ofreció asiento dentro del vehículo en varias ocasiones, y se le indicó expresamente que su posición era peligrosa. No obstante, decidió mantenerse allí, pese a que el vehículo transitaba por una vía destapada, en mal estado y bajo condiciones climatológicas adversas.

Este actuar imprudente no solo desatendió las recomendaciones razonables del personal del transporte, sino que **contravino abiertamente las normas de tránsito vigentes**. El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre impone a todo pasajero el deber de comportarse de manera que no ponga en riesgo su integridad ni la de los demás.

En ese contexto, resulta evidente que el señor Cañar adoptó una posición riesgosa en contra de la ley, sin que exista prueba alguna que indique que fue obligado o autorizado por el conductor a ubicarse allí. Por el contrario, los testimonios lo retratan como una persona bajo efectos del alcohol, renuente a las advertencias, y que desestimó los riesgos inherentes a su decisión. Esta conducta individual, autónoma y contraria al orden normativo constituye un **hecho determinante y exclusivo en la producción del resultado dañoso**.

Cabe recordar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la víctima contribuye de forma directa, consciente y relevante a la producción del daño, se rompe el nexo de causalidad y no puede predicarse imputación jurídica contra un tercero. Así lo expresó la Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 30 de agosto de 2022 (Exp. 56176), al indicar:

"[...] si llega a padecer daños, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo, pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad".

Este precedente es plenamente aplicable al presente asunto, pues, valoradas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, se demuestra que el desenlace fatal no tuvo como causa eficiente una conducta negligente del conductor ni una omisión de la empresa, sino la elección personal del señor Cañar de ubicarse por fuera del vehículo, en una zona expuesta, inestable y peligrosa. El accidente, si bien fue desencadenado por un derrumbe súbito e imprevisible, no habría tenido el mismo resultado de haber el señor Cañar atendido las normas y las advertencias.

En este sentido, también resulta intrascendente el argumento de la parte actora relacionado con la supuesta responsabilidad derivada de las condiciones de la vía o del tránsito por una zona afectada por deslizamientos. La prueba testimonial fue clara en demostrar que la vía no estaba cerrada, que otros vehículos transitaban por el mismo sector, que no había señalización restrictiva, y que el conductor actuó con prudencia al verificar el paso antes de continuar. A esto se suma la circunstancia natural imprevisible del derrumbe repentino, lo cual refuerza que no existió culpa en cabeza del conductor, sino una sucesión de factores externos y un comportamiento deliberado de la víctima, que resultó determinante.

En conclusión, agotadas todas las etapas procesales y valoradas integralmente las pruebas, debe reconocerse que la muerte del señor John Antonio Cañar Jiménez fue resultado de su propia imprudencia al infringir normas claras de tránsito, desatender advertencias sensatas y exponerse

voluntariamente a un riesgo evidente. La existencia de esta culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal y, por tanto, exonera de toda responsabilidad a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo. En mérito de lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho que se declare probado el eximente de responsabilidad propuesto y se desestimen en su integridad las pretensiones de la demanda.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS- REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTICIPACIÓN DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

Aun si no llegare a acoger en su integridad la tesis de exoneración total de responsabilidad por causa extraña, sea por la fuerza mayor derivada del derrumbe o por la culpa exclusiva de la víctima, y la participación de un tercero derivada de la falta de señalización en la vía por parte del Departamento del Valle Del Cauca de manera subsidiaria, solicito tenga en cuenta la figura de la concurrencia de culpas o concausalidad, tal como ha sido reconocida en el artículo 2357 del Código Civil y por reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dicha norma establece expresamente que *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Y eso es, precisamente, lo que ocurrió en el presente caso, como ha sido acreditado con suficiencia a lo largo del proceso. El señor John Antonio Cañar Jiménez, cuya memoria se respeta, contribuyó de forma directa, efectiva y demostrable en la producción del daño cuya reparación se reclama. Tal hecho, probado de manera clara por los testimonios recaudados, impone reducir cualquier eventual condena, en proporción a su participación en el resultado.

En efecto, los testimonios del conductor Manuel Santos Salinas Mutumbajoy y de su ayudante James Montenegro Idrobo coinciden en que el señor Cañar abordó el vehículo por fuera del terminal autorizado, cuando este ya se encontraba en movimiento, y decidió voluntariamente ubicarse en la parte externa de la chiva, específicamente sobre la tabla trasera, desatendiendo las reiteradas advertencias del conductor y del ayudante, quienes le ofrecieron asiento en el interior. No solo desatendió las normas de seguridad propias del tránsito, sino que además se encontraba consumiendo licor, hecho que, de acuerdo con la jurisprudencia citada más adelante, incrementa el riesgo y disminuye su capacidad de percepción y respuesta frente a una situación de peligro.

Esta conducta no solo fue temeraria, sino que contravino lo dispuesto en los artículos 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exige comportarse de manera que no pongan en riesgo su seguridad ni la de los demás. La transgresión deliberada de estas normas convierte al señor Cañar en coautor del riesgo que asumió, lo cual incide de manera decisiva en el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia nacional ha sido clara en aceptar que cuando el daño obedece simultáneamente a la concurrencia de causas atribuibles tanto al demandado como a la víctima, el valor de la

indemnización debe ajustarse proporcionalmente. Así lo reafirmó el Consejo de Estado en su sentencia del 29 de febrero de 2016 (Exp. 34553), en donde analizó un caso en el que, pese a que existían defectos estructurales en un puente vehicular, la conducta de una de las víctimas, quien conducía en estado de embriaguez, fue considerada una causa concurrente del daño, lo cual llevó a la Sala a reducir la condena en un 30%. En palabras de esa providencia:

“...la participación de responsabilidad de las Entidades demandadas debe ser valorada sobre un setenta (70%), contra un treinta (30%) que es imputable al actuar culposo de Thomas Quinn. [...] Estas circunstancias están unidas inescindiblemente, al punto de poder afirmar que de no haberse presentado ambas, el resultado probablemente no habría sido catastrófico”.

El precedente citado se ajusta de manera precisa al caso sub examine. Si bien la vía por la que transitaba el vehículo presentaba ciertas condiciones de riesgo, no existía restricción formal ni advertencias oficiales de cierre. Otros vehículos circulaban en la zona, y el conductor del automotor afiliado a mi representada actuó con prudencia al verificar previamente el estado del terreno y ofrecer a los pasajeros la posibilidad de bajarse. Por lo tanto, de haberse adoptado una conducta mínimamente diligente por parte del señor Cañar, su fallecimiento habría podido evitarse.

Así las cosas, el resultado dañoso, aunque lamentable, no puede explicarse exclusivamente por las condiciones de la vía o por una supuesta falta de diligencia del conductor, sino que encuentra su génesis también en la actitud negligente e imprudente del propio afectado, quien incumplió deberes legales, ignoró advertencias razonables y adoptó una posición de altísimo riesgo dentro del vehículo.

Así las cosas, si el despacho considera, contra lo aquí argumentado, que existe algún nivel de responsabilidad atribuible al conductor o a la empresa demandada, resulta jurídicamente ineludible reconocer que el señor John Antonio Cañar participó de forma determinante en el hecho dañoso, y que su conducta debe valorarse como causa concurrente. En tal virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, deberá aplicarse una reducción proporcional del quantum indemnizatorio, no inferior al 50%, en atención al grado de exposición voluntaria y a la transgresión de normas de tránsito en que incurrió la víctima.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho que, en caso de estimar procedente la declaratoria de responsabilidad, modere su alcance reconociendo la concausalidad configurada, y establezca una disminución proporcional de cualquier eventual condena, conforme al criterio jurisprudencial y normativo antes expuesto.

4. SE EVIDENCIÓ LA INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE SUSTENTE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

EMC

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94º
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Aun en el evento remoto de que el despacho considere probada alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, lo cual ha sido desvirtuado a lo largo del proceso por la configuración del hecho exclusivo de la víctima y la fuerza mayor natural, debe advertirse que las pretensiones económicas contenidas en la demanda carecen de respaldo probatorio, lo cual imposibilita cualquier condena en su favor. Como paso previo a cualquier pronunciamiento indemnizatorio, es necesario verificar el cumplimiento estricto de la carga probatoria respecto de cada tipo de perjuicio alegado. En este caso, la parte actora no logró acreditar ni la existencia ni la cuantía de los daños reclamados, lo que torna improcedente su reconocimiento.

1. Perjuicios morales: ausencia de sustento y configuración del hecho exclusivo de la víctima.

En cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de perjuicios morales, resulta jurídicamente inviable su reconocimiento por dos razones fundamentales: i) no se acreditó la imputación del daño a la Cooperativa; y ii) el hecho que originó el deceso del señor John Antonio Cañar fue provocado por su propio comportamiento imprudente.

Durante el proceso quedó plenamente demostrado a través de los testimonios del conductor, el ayudante y una pasajera sobreviviente, que el señor Cañar abordó el vehículo por fuera del terminal, se ubicó por decisión propia en la parte externa del automotor y desatendió múltiples advertencias del personal para que ingresara y ocupara un asiento seguro. Además, iba bajo los efectos del alcohol. Esta conducta, que contraviene de manera flagrante las normas de tránsito (arts. 55 del Código Nacional de Tránsito), constituye un acto exclusivo de la víctima que interrumpe el nexo causal y excluye cualquier imputación jurídica a un tercero. En consecuencia, no puede generarse una obligación resarcitoria por parte de la demandada, pues el daño no le es atribuible.

Aun si lo anterior no fuera suficiente, es claro que la indemnización no puede tener un carácter lucrativo ni constituirse en una fuente de enriquecimiento para quienes la reclaman. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al advertir que la finalidad de la reparación es restablecer el equilibrio patrimonial o moral afectado, y no generar beneficios adicionales o injustificados. La indemnización, por tanto, solo procede en la medida en que se pruebe con suficiencia el hecho, la imputación y el daño, elementos que en este caso no se acreditaron.

2. Improcedencia del reconocimiento por “daño a la vida de relación”.

La parte actora también solicitó indemnización bajo el rótulo de “daño a la vida de relación”, figura que, desde hace más de una década, ha sido descartada como tipología autónoma por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En sentencia del 28 de agosto de 2014 (Rad. 66001-23-31-

000-2001-00731-01), el alto tribunal reiteró que únicamente son indemnizables tres categorías de perjuicio inmaterial: (i) el daño moral; (ii) el daño a bienes o derechos de rango constitucional y convencional; y (iii) el daño a la salud (este último en caso de lesiones psicofísicas comprobadas). El “daño a la vida de relación” no figura entre las categorías reconocidas por la jurisdicción contencioso administrativa y, por tanto, no puede tener cabida como fundamento de condena. Mucho menos puede aceptarse su aplicación en casos de muerte, en los que no existe posibilidad de medir afectación funcional o social alguna, pues el sujeto titular del derecho ha fallecido.

Incluso si el despacho optara por reconducir esa solicitud hacia la categoría de daño a la salud, esta tampoco podría prosperar, dado que no se allegó prueba alguna que evidencie una lesión física o psicológica en los demandantes, ni se demostró una afectación funcional derivada del hecho. Por tanto, no existe soporte fáctico ni jurídico para declarar procedente este perjuicio.

3. Lucro cesante: Se evidenció la carencia de prueba sobre dependencia económica y sobre ingresos reales.

Tampoco es procedente el reconocimiento del lucro cesante, ya que la parte demandante no acreditó, como le correspondía, ni la existencia de dependencia económica entre la señora Denis Montilla Calvache y el fallecido, ni la existencia de ingresos ciertos, regulares y demostrables que pudieran trasladarse a su núcleo familiar.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de octubre de 2018, ha señalado que el lucro cesante solo puede ser reconocido cuando se acreditan elementos objetivos que permitan concluir, de manera razonable y probada, que el fallecido generaba ingresos que beneficiaban directamente a quienes reclaman. En dicha decisión se precisó:

“No se probó que las demandantes carecieran de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependieran de la ayuda de su padre. Tampoco se demostró que la señora [...] se encontrara en una situación incapacitante derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica”.

En este proceso, no obra prueba alguna que acredite la dependencia económica de la demandante, ni que el señor Cañar tuviera un ingreso permanente susceptible de ser cuantificado como fuente de sostenimiento. No se allegaron registros laborales, certificados de ingresos, declaraciones tributarias ni testimonios útiles sobre dicho aspecto. Por tanto, la expectativa de lucro planteada en la demanda se construye sobre conjeturas, no sobre evidencia.

Además, como lo ha reiterado la jurisprudencia, el lucro cesante no puede fundarse en ingresos hipotéticos o en estimaciones abstractas, sino que debe tener un respaldo probatorio suficiente, conforme a la normalidad del curso de los hechos y a las circunstancias particulares del caso. Sin

prueba del ingreso, de su estabilidad, de su periodicidad y de su destino hacia el núcleo familiar, la pretensión resulta insostenible.

En suma, una vez agotado el proceso y practicadas las pruebas, no existe fundamento probatorio para reconocer ninguno de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Ni el daño moral, ni el lucro cesante, ni la figura improcedente del “daño a la vida de relación” cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser indemnizados. Los elementos esenciales, existencia del daño, su imputación, y su cuantificación, no fueron acreditados por la parte actora, quien no cumplió con su carga procesal.

En consecuencia, aun si se considerara eventual responsabilidad parcial de la empresa (lo cual expresamente se niega), el reconocimiento de los perjuicios reclamados sería jurídicamente improcedente, por falta de prueba y por configurarse, en todo caso, un comportamiento imprudente y determinante de la propia víctima que rompe el vínculo causal. Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar no probados los perjuicios reclamados y negar cualquier pretensión indemnizatoria contra la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ANTE LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Una vez clausurada la etapa probatoria, y de cara al inminente pronunciamiento del despacho, resulta necesario reiterar que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo no está llamada a responder por los hechos materia del proceso, en tanto no se configuró el riesgo asegurado conforme a las condiciones pactadas en las pólizas de seguro celebradas con la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo. La responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, fue objeto de cobertura mediante las pólizas Nos. AA003532 y AA003531, con vigencia del 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2017; sin embargo, no se acreditaron los supuestos que activan la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

De conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio, el “siniestro” en materia de seguros corresponde a la realización del riesgo asegurado. En el caso de las pólizas de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, ese riesgo se materializa únicamente cuando el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por un daño causado a un tercero, y siempre que dicha responsabilidad no se halle excluida o desvirtuada. Así lo prevén expresamente ambas pólizas:

- En la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003531 se pactó que La Equidad solo indemnizará “los perjuicios materiales causados a terceros [...] por lesión, muerte o daños a bienes [...] ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos”. Como se observa:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

- Por su parte, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003532 establece que La Equidad indemnizará “a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, [...] siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora”. Como se observa:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

Desde esta perspectiva, la obligación de indemnizar de la aseguradora está sujeta a dos condiciones esenciales: primero, que exista una declaración judicial de responsabilidad civil contra el asegurado; y segundo, que la víctima afectada se encuentre dentro de los supuestos expresamente cubiertos por el contrato de seguro. En el presente proceso, ninguna de estas condiciones se ha cumplido.

En efecto, la responsabilidad civil que se pretendía imputar a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo no fue acreditada en el proceso. A lo largo del expediente se probó que la muerte del señor John Antonio Cañar Jiménez fue resultado de su propio comportamiento imprudente y temerario: viajó por fuera del vehículo, en la tabla trasera, desoyó las advertencias del conductor, y se encontraba bajo los efectos del alcohol. Esta conducta, además de infringir normas de tránsito (arts. 55 del CNTT), constituye un hecho exclusivo de la víctima, tal como lo establecieron los testigos presenciales en sus declaraciones.

Adicionalmente, se acreditó que el señor Cañar no viajaba en el compartimiento autorizado para pasajeros, requisito indispensable para activar la cobertura de la póliza contractual. En consecuencia, no se configura el supuesto asegurado, pues el evento que causó el daño, además de originarse en una causa ajena, ocurrió por fuera del ámbito de protección pactado entre asegurado y aseguradora.

En relación con la póliza extracontractual, tampoco se acreditó un acto u omisión culposa atribuible a la Cooperativa. De hecho, los elementos probatorios obrantes en el proceso, en particular, los testimonios rendidos por el conductor del vehículo, el ayudante y una pasajera sobreviviente,

demonstraron que el conductor actuó con diligencia, inspeccionó previamente la vía, transitaba con precaución y ofreció a los pasajeros la opción de descender antes de atravesar la zona afectada. No existe entonces acción u omisión generadora de responsabilidad por parte del asegurado, como lo exige expresamente el contrato de seguro para que se produzca la obligación de indemnizar. Así las cosas, ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico se ha verificado la realización del riesgo asegurado. La Equidad Seguros no está llamada a cubrir hechos no atribuibles a su asegurado o que hayan ocurrido por fuera de las condiciones expresamente pactadas en las pólizas. El contrato de seguro no es una garantía general e incondicionada, sino un pacto que exige la realización de ciertos presupuestos claramente definidos. Por lo que solicito al despacho, al momento de proferir sentencia, desestime las pretensiones de la demanda y por consecuencia del llamamiento en garantía.

5. SE PROBÓ LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA003532.

En el marco del presente proceso, y tras culminar la etapa probatoria, resulta imperioso señalar que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003532 suscrita entre La Equidad Seguros Generales O.C. y la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo no es susceptible de ser afectada con ocasión de los hechos materia del litigio. La razón es sencilla: el riesgo amparado en dicha póliza no guarda relación con la situación jurídica de los demandantes, ni con la posición en la que se encontraba la víctima directa al momento del siniestro.

De conformidad con lo estipulado en la póliza en mención, La Equidad se obligó a indemnizar, hasta el monto asegurado, a los pasajeros del vehículo afiliado que sufran lesiones corporales o fallecimiento como consecuencia de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador, siempre y cuando se cumplan unas condiciones expresamente previstas, a saber: que la víctima sea pasajero, que se encuentre dentro del compartimiento destinado para su transporte o subiendo o bajando del vehículo, y que el automotor esté operando bajo itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

En este contexto, y a partir de la prueba obrante en el expediente, especialmente las declaraciones testimoniales del conductor, el ayudante del vehículo y la pasajera sobreviviente, se ha establecido de manera clara que el señor John Antonio Cañar (q.e.p.d.) no se encontraba en condiciones que permitieran calificarlo como pasajero conforme a los términos contractuales. Por el contrario, su conducta fue absolutamente ajena al reglamento de transporte: abordó el vehículo por fuera del punto autorizado, viajaba sobre la tabla externa del automotor, y se negó a ocupar un asiento en el interior, a pesar de las advertencias que le fueron formuladas.

Esta situación resulta determinante, ya que, como se desprende del contenido literal de la póliza, la cobertura está limitada a quienes hayan sido transportados conforme al contrato y dentro del espacio físico previsto para ello. El señor Cañar, al ubicarse fuera del compartimiento habilitado y actuar de manera contraria a las normas de tránsito (artículos 55 y 83 del Código Nacional de Tránsito), se situó por fuera del ámbito material de la cobertura, lo cual excluye de plano la operancia de la póliza contractual frente a su caso. Pero aún más relevante, si cabe, es que los demandantes no ejercen la acción como víctimas directas derivadas de un contrato de transporte, sino como terceros reclamantes de perjuicios que alegan sufrir en nombre propio. En efecto, no han demostrado la existencia de un vínculo contractual entre ellos y la Cooperativa, ni ejercen la acción como causahabientes legítimos del fallecido bajo los términos previstos por el contrato de seguro. Este punto no es menor, pues el amparo de la póliza contractual solo se activa por acción directa de la víctima o sus causahabientes, siempre que el daño haya tenido lugar bajo las condiciones y supuestos del contrato.

Así las cosas, resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003532, en tanto no se acredita ni la condición de “pasajero” del fallecido conforme al contrato de transporte, ni la calidad de causahabientes legitimados de los demandantes dentro del marco de esa relación jurídica. El objeto del seguro, en este caso, no se ha materializado, lo que excluye toda posibilidad de hacer efectiva la cobertura.

Con base en lo anterior, y tras el análisis conjunto del contenido contractual de la póliza, las pruebas allegadas al proceso y la naturaleza jurídica de las pretensiones de la parte actora, es claro que el amparo otorgado por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003532 no resulta aplicable en este proceso. No se cumplen las condiciones materiales ni personales para activar la cobertura. En consecuencia, no se ha realizado el riesgo asegurado conforme al contrato, y por tanto La Equidad Seguros Generales O.C. no está llamada a responder bajo esta póliza en ningún sentido. Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho declarar no probada la existencia de cobertura material por parte de la póliza contractual invocada y, en consecuencia, absolver a mi representada de cualquier obligación derivada de dicha póliza.

6. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES EXPRESAS QUE DESACTIVAN LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA003531.

Al finalizar este proceso y habiéndose evacuado todo el debate probatorio, resulta necesario reiterar que la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. no se encuentra obligada a indemnizar los hechos objeto de la demanda, en virtud de que se configura una de las exclusiones expresamente pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003531, suscrita con la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo. Este tipo de exclusiones, que delimitan el riesgo amparado, han sido reconocidas tanto legal como jurisprudencialmente como cláusulas válidas y exigibles entre las partes.

La mencionada póliza estableció, de forma clara y destacada, que La Equidad quedará exonerada de toda obligación indemnizatoria cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

Ambas hipótesis resultan plenamente aplicables en este caso, conforme al acervo probatorio recaudado.

En primer lugar, como se ha acreditado con las declaraciones del conductor Manuel Santos Salinas, del ayudante James Montenegro y de la pasajera sobreviviente Leidy Stefani Montenegro, el señor John Antonio Cañar (q.e.p.d.) se encontraba al momento del accidente como ocupante del vehículo asegurado, aunque ubicado de forma indebida en la parte externa del automotor. No era un tercero ajeno, sino alguien que había abordado el vehículo y permanecía en su tabla trasera, desoyendo las reiteradas advertencias de los encargados del transporte para que tomara un asiento en el interior. Es decir, se encontraba en una posición que lo ubica dentro de la categoría de ocupante del vehículo, con independencia de que su ubicación fuera imprudente o irregular.

Esta sola circunstancia activa la exclusión 2.1 de la póliza, que impide extender la cobertura a casos de muerte o lesión sufrida por personas que viajaban en el vehículo asegurado, lo cual desactiva cualquier deber de amparo por parte del asegurador en los términos contractuales pactados libremente.

En segundo lugar, si el despacho estimara, en un ejercicio subsidiario de valoración, que existió alguna clase de culpa grave del conductor, también se verificaría la configuración de la exclusión contemplada en el numeral 2.5. Sin embargo, incluso si se rechazara esta posibilidad, la exclusión por la condición de ocupante se mantiene incólume, bastando por sí sola para negar la cobertura.

Conviene recordar que las exclusiones pactadas en las pólizas son plenamente válidas, siempre que cumplan con los requisitos de claridad, publicidad y legibilidad, lo cual se observa en este caso. Tanto la Circular Externa 007 de 1996 como la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo técnico de supervisión estatal, han establecido directrices claras sobre la inclusión, redacción y ubicación de las cláusulas de amparo y exclusión. En particular, estas normas ordenan que los amparos y exclusiones deben estar consignados a partir de la primera página de la póliza, con caracteres destacados y lenguaje comprensible, de modo que el tomador o asegurado pueda tener claridad sobre el verdadero alcance del contrato suscrito.

Estas exigencias fueron cumplidas por La Equidad, como se desprende de los documentos aportados, por lo que las exclusiones pactadas deben desplegar plenos efectos jurídicos en este proceso. Más aún, la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera, mediante concepto del 4 de febrero de 2020 (Rad. 2019153273-007-000), reiteró que, si por razones prácticas no pueden incluirse todas las exclusiones en una sola página, estas pueden figurar en forma continua a partir de la primera hoja, sin que ello desnaturalice su eficacia ni su validez.

Desde esta perspectiva, se reitera que las cláusulas de exclusión contenidas en la póliza No. AA003531 fueron válidamente pactadas, cumplen con los requisitos legales y deben ser observadas por el operador judicial, sin que resulte posible extender artificialmente la cobertura a eventos expresamente excluidos.

En virtud de lo expuesto, y habiéndose demostrado que el señor John Antonio Cañar se encontraba como ocupante del vehículo asegurado al momento del siniestro, y que esa situación constituye una exclusión de cobertura expresa contenida en el contrato, resulta claro que La Equidad Seguros Generales O.C. no está llamada a indemnizar perjuicio alguno en el marco de este litigio. Las partes acordaron de manera libre, válida y expresa los límites del riesgo asegurado, y no puede el juez extenderlos contra lo pactado. En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho declarar la operancia de la exclusión prevista en la cláusula 2.1 de la póliza No. AA003531 y, por lo tanto, absolver a mi representada de toda responsabilidad indemnizatoria dentro del presente proceso.

7. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA003531.

Aun en el escenario hipotético, que expresamente se controvierte, en el que el despacho estimara procedente una condena en contra del asegurado, cualquier obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. debe entenderse limitada estrictamente a los montos máximos establecidos en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil

extracontractual No. AA003531, suscrita con la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, tal como se observa:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Este límite de responsabilidad no es solo una cláusula ordinaria del contrato, sino una regla fundamental del derecho asegurador colombiano, reconocida expresamente en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual: *“El asegurador estará obligado únicamente hasta el valor asegurado, sin perjuicio del carácter indemnizatorio del contrato de seguro.”*

Lo anterior implica que, incluso en presencia de un evento cubierto, el asegurador nunca estará llamado a responder más allá del monto pactado como suma asegurada, la cual opera como un techo infranqueable para cualquier obligación indemnizatoria. En consecuencia, si durante la vigencia del contrato se han presentado uno o varios siniestros, el capital disponible para atender futuras reclamaciones se verá proporcionalmente reducido. Esta consideración es crucial y debe ser tenida en cuenta si se llegara a adoptar una decisión adversa frente a los intereses del asegurado.

Asimismo, conviene recordar que el contrato de seguro de daños, como lo es el de responsabilidad civil, es de naturaleza estrictamente indemnizatoria, conforme lo establece el artículo 1088 del mismo código, que dispone: *“Los seguros de daños son contratos de mera indemnización y no pueden constituir, en ningún caso, fuente de enriquecimiento para el asegurado.”*

Desde esta perspectiva, es claro que la indemnización sólo procede en la medida en que exista un perjuicio cierto y probado, derivado de un hecho que se encuentre dentro de los límites y condiciones previamente pactadas en la póliza, y que dicha indemnización nunca podrá superar el valor asegurado, ni convertirse en un mecanismo de compensación desproporcionada.

En ese sentido, la póliza No. AA003531 establece no solo los límites máximos de amparo, sino también las condiciones bajo las cuales procede la cobertura, entre ellas la exigencia de una condena judicial contra el asegurado, y la inexistencia de causales de exclusión que desactiven el contrato. Hasta este punto del proceso, ni siquiera se ha demostrado de forma suficiente la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del asegurado, mucho menos la realización del siniestro en los términos requeridos contractualmente. Sin embargo, y solo en gracia de discusión,

es deber de la aseguradora advertir que cualquier obligación eventual queda sujeta a los topes económicos y condiciones del contrato, que rigen con fuerza vinculante para ambas partes.

En virtud de lo expuesto, y para el evento en que, de manera excepcional, el despacho considere procedente una condena en contra del asegurado, deberá entenderse que cualquier obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. está sujeta a los montos máximos de cobertura pactados en la póliza No. AA003531, así como a las condiciones y exclusiones expresamente convenidas. Todo ello en consonancia con los principios legales que rigen la materia aseguradora y con el carácter indemnizatorio, no lucrativo, del seguro de responsabilidad civil.

En consecuencia, se solicita al despacho que, de considerarse procedente el reconocimiento de alguna suma a título de indemnización, declare probada la excepción relativa a los límites contractuales de cobertura y condicione cualquier eventual condena a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro, tal como lo establece la ley y lo exige la equidad contractual.

8. EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA003531 REVISTE UN CARÁCTER ESTRICTAMENTE INDEMNIZATORIO QUE IMPIDE EL ENRIQUECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA.

Uno de los principios esenciales que rige el contrato de seguro de daños, es su naturaleza estrictamente indemnizatoria. Esto significa que su objeto no es otro que reparar el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el tercero damnificado, sin que pueda en modo alguno representar una fuente de ganancia o enriquecimiento para quienes lo invocan. Este principio, reiteradamente reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, ha sido expresado de forma categórica por la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de julio de 1999 (Expediente 5065), se indicó con claridad que: *“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. [...] El asegurador debe efectuar [el pago] una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”*.

De igual forma, el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990, establece que, en el seguro de responsabilidad, el asegurador tiene la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre que haya lugar a ello conforme a la ley, pero únicamente hasta el valor efectivamente demostrado, dentro de los límites del contrato.

En el presente proceso se encuentra demostrado que las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte actora desbordan claramente los márgenes de indemnización permitidos por el contrato de seguro. Se ha probado también que tales rubros, en adición a no haber sido debidamente acreditados, resultarían incompatibles con el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato, toda vez que:

1. No guardan relación directa y proporcional con el daño efectivo causado;
2. No se encuentran debidamente demostrados mediante prueba idónea;
3. Y su reconocimiento implicaría, de facto, un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

En suma, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, lo que impide que se convierta en una fuente de lucro para el asegurado o para terceros. En el presente caso, las pretensiones formuladas por la parte actora no solo exceden los límites contractuales, sino que además carecen de prueba suficiente y proporcionalidad frente al daño efectivamente demostrado. Por ello, cualquier reconocimiento económico deberá limitarse a lo que esté debidamente acreditado y dentro del valor asegurado, evitando así un enriquecimiento sin causa contrario a la ley y al objeto del contrato de seguro.

9. LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA, EN CASO DE EVENTUAL CONDENA, ESTARÍA LIMITADA A UN REEMBOLSO Y NO A UN PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES.

En el evento hipotético, y no admitido, de que se llegara a emitir una sentencia condenatoria que implique una obligación indemnizatoria en el marco de la póliza contratada es indispensable tener presente que la modalidad de cumplimiento del contrato de seguro sería exclusivamente por reembolso y no mediante pago directo a los demandantes.

Esto, por cuanto se ha acreditado en el proceso que la póliza fue contratada por COOP. INTEG. TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD en calidad de tomador, y que la asegurada, por tanto, único beneficiario en el sentido contractual, es el COOP. INTEG. TRANSPORTES RAPIDO TAMBO LTD. En consecuencia, cualquier condena proferida en contra del asegurado que implique un desembolso a los actores, no generaría una obligación directa a cargo de la compañía aseguradora frente a estos últimos, sino una obligación de reembolso posterior al asegurado, en los términos pactados contractualmente.

Este mecanismo se ajusta a la modalidad habitual del seguro de responsabilidad civil, en la que la aseguradora solo actúa frente al asegurado, y no frente a la víctima directamente, salvo que exista estipulación en contrario o subrogación legal, situaciones que no se configuran en el presente caso. Así las cosas, y sin perjuicio del resultado del proceso, la compañía aseguradora solo estaría llamada a reembolsar lo efectivamente pagado por el asegurado en ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta:

- El límite asegurado por evento establecido en la póliza;
- El deducible previamente pactado;
- Y las condiciones particulares del contrato de seguro que limitan la cobertura y delimitan la obligación indemnizatoria.

Por lo anterior, se solicita al despacho tener en cuenta esta limitación contractual y declarar probada esta excepción, para que cualquier efecto jurídico derivado de una eventual condena sea canalizado exclusivamente a través de la figura del reembolso y no del pago directo a los demandantes.

10. DISPONIBILIDAD CONDICIONADA DEL VALOR ASEGURADO CONFORME A REDUCCIÓN PROGRESIVA POR PAGOS PREVIOS.

A pesar de que esta parte niega enfáticamente la existencia de responsabilidad en cabeza de su representada, La Equidad Seguros Generales O.C., resulta procedente, solo en gracia de discusión, hacer una advertencia relevante respecto de la eventual disponibilidad del valor asegurado, la cual está jurídicamente condicionada por la dinámica propia de los contratos de seguro de daños, en particular aquellos que operan bajo la modalidad de cobertura hasta agotar suma asegurada.

De conformidad con el artículo 1111 del Código de Comercio, en los seguros de daños como el de responsabilidad civil extracontractual, el valor asegurado se reduce en la medida en que se van presentando siniestros y se efectúan pagos indemnizatorios, ya sea por decisiones judiciales o por conciliaciones extrajudiciales válidamente celebradas. Este principio responde al carácter indemnizatorio del contrato, el cual no permite que la suma asegurada se renueve tras cada siniestro, salvo estipulación expresa en contrario, que no es el caso del presente proceso.

En ese orden de ideas, y dado que la cobertura ofrecida por la póliza No. AA003531 es limitada y no acumulativa, debe advertirse al despacho que, en el evento excepcional de emitirse sentencia condenatoria, la obligación de indemnizar, de llegar a configurarse, solo podría exigirse hasta concurrencia del saldo disponible del valor asegurado, lo cual debe establecerse con precisión al momento de la ejecutoria del fallo.

En respaldo de esta afirmación, obra en el expediente la Certificación No. AA035489, expedida por La Equidad el 6 de enero de 2024, en la cual se indica expresamente que, para esa fecha, el monto asegurado respecto del fallecimiento del señor John Antonio Cañar Jiménez (q.e.p.d.) se encontraba disponible. No obstante, también se señala con claridad que dicho valor puede verse disminuido en función de otras reclamaciones posteriores, ya presentadas o en trámite, vinculadas a los mismos hechos.

Este punto no es menor, dado que, según lo informado por la aseguradora, existen otros posibles afectados por el mismo evento dañoso, cuyos derechos también podrían estar siendo tramitados en sede judicial o extrajudicial, y cuyas indemnizaciones podrían operar bajo la misma cobertura. Por tanto, cualquier eventual condena deberá quedar condicionada a la verificación concreta del saldo disponible en el momento de su ejecución, sin que sea viable jurídicamente extender la obligación de pago más allá de ese límite material.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

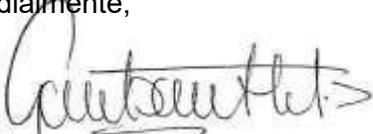
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones y exclusiones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal.

TERCERO: En el remoto e hipotético caso en que se profiera una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicito al despacho que cualquier condena impuesta a la aseguradora llamada en garantía se realice a través de la figura de reembolso.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.